

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00308-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Admite demanda

Los señores **DIEGO FERNANDO CORREA HERNANDEZ**, (Lesionado), **TRANSITO VANEGOAS DE HERNANDEZ** (Abuela), **MARIA EUGENIA HERNANDEZ VANEGAS** (Madre), **JUAN CAMILO VALENCIA CORREA** (Sobrino), **EMILIO ANTONIO CORREA RUIZ** (Padre), actuando en nombre propio y de su hija menor **VALENTINA CORREA IZQUIERDO** (Hermana), **DIANA LORENA CORREA HERNANDEZ** (Hermana), actuando en nombre propio y de sus hijos menores **JEAN PIERRE ALBAN CORREA** (Sobrino) y **SHARON DAYANA CORREA OSPINA** (Sobrina) y la menor **ISABELLA CORREA OSPINA** (Hija) representada legalmente por su madre, la señora **JENNY MAYERLI OSPINA ALAPE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a esa entidad por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos a los demandantes por las lesiones sufridas el 17 de febrero de 2019 al señor **DIEGO FERNANDO CORREA HERNANDEZ** a manos de otro interno, cuando se encontraba recluido en la Estación de Policía Fray Damian de esta ciudad.

En consecuencia, solicitó condenar a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a favor de los demandantes.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios materiales no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.¹.
- c. Los hechos ocurrieron en la zona urbana del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.².

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 74 y 75 del archivo rotulado como “01Demanda” del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por **DIEGO FERNANDO CORREA HERNANDEZ, TRANSITO VANEGOAS DE HERNANDEZ, MARIA EUGENIA HERNANDEZ VANEGAS, JUAN CAMILO VALENCIA CORREA, EMILIO ANTONIO CORREA RUIZ**, actuando en nombre propio y de su hija menor **VALENTINA CORREA IZQUIERDO, DIANA LORENA CORREA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio y de sus hijos menores **JEAN PIERRE ALBAN CORREA** y **SHARON DAYANA CORREA OSPINA** y la menor **ISABELLA CORREA OSPINA** representada legalmente por su madre, la señora **JENNY MAYERLI OSPINA ALAPE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos,

¹ Folio 15 archivo 01 correspondiente a la demanda.

² Según lo relatado en la demanda.

³ Archivo “02CorreoActaReparto.pdf” del expediente digital.

conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

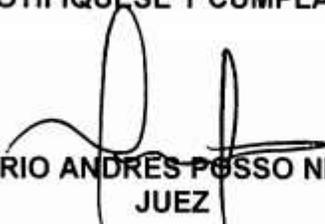
prociudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **PAULA ANDREA VALENCIA VALERO** portadora de la tarjeta profesional No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos obrantes en el archivo "01Demanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269d61dc7b8a40de6b772c4e2acf28e0f4183aaf560ca89214e3f2a60efb61fb

Documento generado en 11/03/2021 09:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00323-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **LYDA GUALTERO ABELLO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**

Asunto: Inadmite demanda

LYDA GUALTERO ABELLA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones expedidas por el ente universitario; No. 1483 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce sustitución pensional a la demandante y demandada, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA y la número 1968 del 5 de octubre de 2020, a través de la cual se desata negativamente el recurso de reposición contra la primera.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** realizar el reconocimiento pensional en un porcentaje del 100% a su favor, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del mismo año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, “*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*”¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos...” (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda, para que la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Verificada la demanda u sus anexos se observa que no se cumplió la exigencia referida, pese a que en el escrito introductorio se relacionan las direcciones físicas y electrónicas para la notificación de las demandadas.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con las anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora:
mariam24_43@hotmail.com

TERCERO: TENER a la abogada **Mariam Maya Rodríguez**, quien porta la tarjeta profesional No. 77.963 D-1 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 14 a 16 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84879cbd95bacdea4b390ca1b3829dde2d2216b7893f13dd73147e2016cddad

Documento generado en 11/03/2021 09:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 0031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLAY CASTAÑO LONDOÑO

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **ORLAY CASTAÑO LONDOÑO**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 103759 del 12 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez al demandante desde el 25 de abril de 2008 y que se declare que esa entidad no es competente para efectuar el reconocimiento pensional al actor.

En calidad de restablecimiento solicita que se ordene el reintegro a favor de COLPENSIONES de todas las sumas económicas percibidas por el demandante por concepto de mesadas pagadas y retroactivo y las que se continúen sufragando con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez y, que se ordene la indexación de esos valores.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que la presente controversia relativa al régimen de seguridad social en cuanto al reconocimiento pensional y el reintegro de sumas pagadas presuntamente de manera irregular por COLPENSIONES al extremo demandado, por la pensión de invalidez a él reconocida – en la cual no se tuvo en cuenta que a la fecha de estructuración de la

incapacidad laboral estaba afiliado a un fondo privado en el régimen de ahorro individual -, corresponde a distinta jurisdicción como pasa a explicarse.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*” (Negritas propias). Indica ello, que la condición inicial para conocer de este tipo de controversias es que se originen entre los empleados públicos y el Estado, descartándose con ello el conocimiento de litigios que provengan de empleados particulares o privados, aún cuando medie en la controversia una entidad pública, caso en el cual habrá de estudiarse la naturaleza del asunto para asimismo determinar el juez natural.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, al respecto ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Negritas propias).

Por su parte el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha conceptuado, en un caso donde se estudia la jurisdicción competente cuando se ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad²:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria M. P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño Radicación No 110010102000201401722 00, 11 De Agosto De 2014.

² Entiéndase con ello también trabajador particular, porque su vinculación se deriva de un contrato de trabajo, no de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, son que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del Trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**³ (Negrillas y subrayas propias).

De lo anterior puede concluirse que, sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones,

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos o documentos de naturaleza privada, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial o del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado.

CASO CONCRETO

En torno al caso que se propone para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, verifica el Despacho los documentos aportados con la demanda, específicamente el reporte de semanas cotizadas⁴, que el causante de la prestación pensional de la cual se reclama el reintegro de lo pagado al demandante por concepto de retroactivo y mesadas pensionales, tuvo como empleadores únicamente a empresas de naturaleza privadas durante todos los periodos de cotización desde el año 1981 hasta el año 2010; así, aparece la sociedad CARULLA S.A. (1981 a 1987) - y como último empleador a la empresa ASESORIAS MASERCO (2006 a 2010).

Ello significa que, el señor ORLAY CASTAÑO LONDOÑO era un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales “ISS” hoy COLPENSIONES y que no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

Es claro entonces que el señor **ORLAY CASTAÑO LONDOÑO** tenía las condiciones de trabajador particular o privado y no, la de empleado público.

De la anterior circunstancia, se infiere que el posterior reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para

⁴ Reporte de semanas cotizadas Carpeta No. 03 Anexos – archivo GEN-REQ-IN-2020_1704530-20200211095935 página 18 y s.s. del expediente digital.

tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **ORLAY CASTAÑO LONDOÑO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente. repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a193d66f20a08abb9910e4a3a2ae4891588f8716ec04bf5313555b45731e14

Documento generado en 11/03/2021 09:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00268-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con la que pide la nulidad de la resolución No. 4131.032.9.5.240859 de 29 de mayo de 2019, de la resolución No. 4131.032.9.5.240766 de 29 de mayo de 2019, de la resolución No. 4131.032.9.5.125914 de 12 de abril de 2019 y de la resolución No. 4131.032.9.5.126325 de 12 de abril de 2019; actos administrativos con los que se dispuso seguir adelante la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo en los que se exige a la demandante el pago del impuesto predial de los años 2006 y 2008 respecto de los predios No. D052000250000 y No. D5200260000.

Producto de la nulidad solicitada, la demanda ruega *“la exoneración de impuestos de los predios números D5200250000 y D5200260000 la cual fue solicitada el día (sic) 27 de julio de 2009, y en adelante por tiempo de 10 años tal como lo prescribe el artículo 38 de la ley 14 de 1983.”*¹

I. Pronunciamiento sobre la demanda en contra de las resoluciones No. 4131.032.9.5.125914 de 12 de abril de 2019 y No. 4131.032.9.5.126325 de 12 de abril de 2019

El Despacho rechazará la demanda frente a las resoluciones No. 4131.032.9.5.125914 de 12 de abril de 2019 y No. 4131.032.9.5.126325 de 12 de abril de 2019, pues frente a éstas se tiene que: *i)* la notificación de ambos actos ocurrió el 31 de mayo de 2019 según consta en los certificados visibles, respectivamente, a páginas 17 y 22 del archivo digital “05MemorialRespuesta” contenido en el expediente electrónico; *ii)* por ello, el término de caducidad previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, inició el 1º de junio de 2019 y vencía el 1º de octubre del mismo año; *iii)* según constancia visible de páginas 77 a 78 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el día

¹ Página 7 archivo “01CuadernoPrincipalFisico” del expediente electrónico.

25 de septiembre de 2019, interrumpiendo el término de caducidad a seis (6) días de que operara este fenómeno extintivo de la pretensión; **iv)** la constancia previamente indicada fue expedida por el Ministerio Público el 15 de octubre de 2019, reanudándose el término de caducidad el día siguiente (16 de octubre de 2019), de modo que dicho término fenecía el 21 de octubre de 2019, pero la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019 según consta a página 10 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico", esto es dos días después de la oportunidad legal para presentarla.

II. Pronunciamiento sobre la demanda en contra de las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 de 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 de 29 de mayo de 2019

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control en lo que respecta a las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019 con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas de cualquier orden (nacional o territorial), cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a la discusión sobre la obligación de la demandante respecto del pago del impuesto predial en vía de cobro coactivo.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que fue en el Municipio de Santiago de Cali donde se practicó la liquidación de las sumas discutidas por concepto de impuesto predial.

d). Además la demanda fue presentada, en lo que atañe a las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019, dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y aunque la parte actora intentó agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dicho trámite no se llevó a cabo por la naturaleza del asunto, según

² A página 44 del archivo "01CuadernoPrincipalFisico" consta que para la vigencia 2006, predios No. D052000250000 y No. D052000260000 la demandada determinó que se adeudaba por concepto de impuesto predial, respectivamente, las sumas de \$836.623 y \$883.768.

consta en certificación extendida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali visible de páginas 77 a 78 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico".

En este proceso no se hacía obligatorio la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandadas, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), por la fecha en la que fue presentada.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y por tanto es procedente admitir la demanda en cuanto a las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda en lo que respecta a las resoluciones No. 4131.032.9.5.125914 de 12 de abril de 2019 y No. 4131.032.9.5.126325 de 12 de abril de 2019, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ADMITIR la demanda frente a las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico luisalbertoanacona@hotmail.com

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria.

8. **CORRER** traslado de la demanda a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

9. **TENER** al abogado **Luís Alberto Anacona Arias**, quien porta la tarjeta profesional No. 79.814 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante de páginas 11 a 13 del archivo "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1a0fb8fef7a0e4b0c27d16c9553417f2385176bece427f9df75d6bf8c3c2e

Documento generado en 11/03/2021 09:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00322 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: NORBERTO MUÑOZ LONDOÑO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
E.S.E.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

NORBERTO MUÑOZ LONDOÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DANIEL MUÑOZ LEÓN; JULIAN MUÑOZ LONDOÑO; ADRIANA PATRICIA MUÑOZ LONDOÑO y ANGÉLICA MUÑOZ LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, E.S.E.**

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. **Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA)**

A juicio del despacho las pretensiones de la demanda adolecen de precisión y claridad, toda vez que se solicita “*Que las entidades convocadas reconozcan y paguen las sumas de dinero de acuerdo a los siguientes perjuicios ocasionados, una vez sean declarados administrativa y patrimonialmente responsable del daño causado...*”, sin especificarse cuál es el daño, ni el hecho u omisión concreta de la entidad demandada que lo causó, ni la fecha de su ocurrencia o de cuando tuvo conocimiento del mismo, información necesaria además para determinar la oportunidad del medio de control.

2. **Falta de anexos (numeral 3º del artículo 166 del CPACA)**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

Observa el Despacho que el señor **NORBERTO MUÑOZ LONDOÑO** se presenta al proceso actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DANIEL MUÑOZ LEÓN**, sin embargo, no aporta el registro civil de nacimiento de su hijo, prueba idónea para acreditar su representación legal (artículos 94 y siguientes del Decreto 1260 de 1970).

3. No se estima la cuantía correctamente.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibídem, dispone:

“ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

Observa el Despacho que se estima la cuantía sumando todos los rubros por concepto de daño, sin tener en cuenta que cuando se acumulen varias pretensiones se debe determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor sin incluir los perjuicios morales.

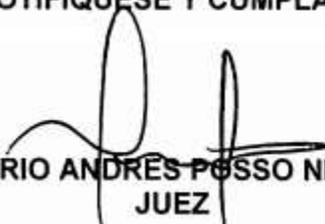
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: albanellyparra@hotmail.com
4. **TENER** a la abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.724.636 y tarjeta profesional No. 136.939 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder visibles en el archivo denominado "03Poderes.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47eada909c94f7833dba699c9ed7da514f7477cc04c7c59907d3fa6ec924f3c4

Documento generado en 11/03/2021 09:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00321 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 001500 del 18 de marzo de 2011 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA**, a partir del 17 de marzo de 2011.
- El aumento anual realizado a la asignación de retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, quedando sin incremento anual la partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.
- El 19 de agosto de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA** solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del reconocimiento de la prestación.
- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 595559

del 23 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre del mismo año, informando que no se accede a la petición.

2. El 4 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 2 de diciembre de 2020 la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación E-2020-512467 así:

(...)

3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 19 de agosto de 2017 hasta el día 2 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.106.498 Valor del 75% de la indexación: \$ 189.723 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.296.221 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -204.406 pesos y los aportes a Sanidad de \$ -182.570 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones novecientos nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$ 4.909.245). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reperto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...³ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA** confirió poder especial al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “... *CONCILIAR total o parcialmente*...”⁴.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR (jefe de la

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁴ Archivo rotulado como “04ANEXOS 1 A 3.pdf” página 3 del expediente electrónico.

Oficina Asesoría Jurídica), con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

⁵ Archivo “08PoderCASUR” (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 02ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec. (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 001500 del 18 de marzo de 2011 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ (R) JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA, con C.C. No. 72.137.574 a partir de 17 de marzo de 2011 (05ANEXOS 4 a 7, Pág. 2 y s.s. – expediente electrónico).

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma (05ANEXOS 4 a 7, Pág. 4 – expediente electrónico):

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,748,660
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122,406
1/12 PRIM. NAVIDAD		201,848
1/12 PRIM. SERVICIOS		79,582
1/12 PRIM. VACACIONES		82,898
SUB. ALIMENTACION		38,903
VALOR TOTAL....		2,274,297
% de Asignación		83
Valor Asignación:		1,887,667

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (07LIQUIDACION CASUR.pdf – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2011 a 2018 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 19 de agosto de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 595559 del 23 de septiembre de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (04ANEXOS 1 A 3, Pág. 8 y s.s. - expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (20ACTA 16 enero 2020):

“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

“(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”
(Negritas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

*“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**”²³*
(Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 19 de agosto de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de agosto de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. E – 2020 – 512467 de 2 de diciembre de 2020, entre el señor **JAIME ENRIQUE BLANCO GARCIA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

tuderechoydefensa@gmail.com

judiciales@casur.gov.co

florian.aranda697@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico: procjudadm58@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c412ebb34382ac5c93cb93913eef67c53524ee76fdf10ffe8f44ded1b4dd5

Documento generado en 11/03/2021 09:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. **76001 33 33 007 2020 00330 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

ASUNTO: Requiere previo a admitir

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a las reglas de competencia contempladas en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, este Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda en el presente medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de que certifique el lugar donde debió prestar los servicios la demandante **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho certificación del lugar (**especificando municipio**) donde debió prestar los servicios la demandante **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.341, quien fue nombrada en período de prueba, mediante resolución número 0950 del 11 de abril de 2019, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, por encontrarse en la lista de elegibles expedida mediante resolución No. CNSC – 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34433. En su defecto, certificará el lugar donde debió tomarse posesión del cargo.

SEGUNDO: Por secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante gloriamavelez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a95463c8438173005709e7053fd888dcb6ca91c07748d39b8d0dcf2b571012

Documento generado en 11/03/2021 09:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>